

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MARCELINO MERINO ÁVILA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: CRESCENCIO DE LA CRUZ RAMÍREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS E IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Marcelino Merino Ávila y otros, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-34/2017 y su acumulado**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Convocatoria.	2
2. Asamblea General Comunitaria de nueve de octubre.	3
3. Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre.	3
4. Asamblea General Comunitaria de veintitrés de octubre.	3
5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016.	3
6. Medios de impugnación local.	3
7. Resolución de tribunal local.	4
8. Juicios federales.	4
9. Sentencia impugnada.	4
10. Recursos de reconsideración.	4

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

11. Remisión y turno.	4
12. Escritos de terceros interesados.	4
II. Competencia.	5
III. Acumulación.	5
IV. Improcedencia.	5
1. Marco jurídico.	5
2. Caso concreto.	8
3. Conclusión.	11
V. Resolutivos.	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio federal:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio	San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Recurso:	Recurso de reconsideración
Recurrentes:	Marcelino Merino Ávila y otros
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El seis de septiembre,¹ el ayuntamiento del Municipio sesionó para el efecto de expedir la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, cuyas asambleas se efectuarían el nueve, dieciséis y veintitrés de octubre.

En las dos primeras fechas se elegirían en primera y segunda vuelta al presidente municipal; en caso, de que en ambas obtuviera el triunfo la misma persona, esta sería declarada electa, sin necesidad de efectuarse la última.

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

2. Asamblea General Comunitaria de nueve de octubre. En la fecha citada, tuvo verificativo la primera asamblea electiva, quedando los resultados para la elección de Presidente Municipal de esta manera:

Candidatos	Benigno Cruz Martínez	Marcelino Merino Ávila
Votos	500	474

3. Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre. En la mencionada fecha, tuvo verificativo la segunda asamblea electiva, obteniendo Benigno Cruz Martínez 560 votos; sin embargo, debido al mal tiempo, y con el consentimiento tanto de la asamblea, así como de los candidatos acordaron suspenderla y, continuar el fin de semana siguiente, con la votación del candidato restante.

4. Asamblea General Comunitaria de veintitrés de octubre. En la citada data, se continuó con la votación de Marcelino Merino Ávila, quedando los resultados de Presidente Municipal de esta manera:

Candidatos	Benigno Cruz Martínez	Marcelino Merino Ávila
Votos	560	495

Con base en lo anterior, al haber ganado Benigno Cruz Martínez dos asambleas continuas, de acuerdo a lo estipulado en la convocatoria y conforme al sistema normativo interno no hubo necesidad de llevarse a cabo una tercera, por tanto, fue declarado Presidente Municipal electo para el trienio 2017-2019.

Hecho lo anterior, continuaron con el nombramiento del resto de integrantes del ayuntamiento.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016. En sesión especial celebrada el veinte de diciembre, el Consejo local, calificó como válida la elección

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

de concejales del Municipio, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

6. Medios de impugnación local. Inconformes con el citado acuerdo, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal local, sendos juicios, que fueron radicados con los números **JNI/69/2016** y **JDCI/167/2016**.

7. Resolución del tribunal local. El veintisiete de enero del presente año, el Tribunal local resolvió los citados juicios, en el que, entre otras cuestiones, determinó **confirmar** el acuerdo controvertido.

8. Juicios federales. A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, diversos ciudadanos promovieron ante la Sala Xalapa sendos juicios ciudadanos.

9. Sentencia impugnada. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa emitió la resolución correspondiente en el expediente **SX-JDC-34/2017 y acumulado**, en la que estimó infundados los agravios, por tanto, **confirmó** la resolución impugnada.

10. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia precisada, el seis de marzo del año en curso, los recurrentes promovieron sendos recursos de reconsideración.

11. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdos de ocho y trece de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-49/2017 y SUP-REC-88/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

12. Escritos de terceros interesados. Por escritos recibidos el ocho y nueve de marzo del año en curso, Crescencio de la Cruz Ramírez y otros, presentaron escritos de terceros interesados.

II. COMPETENCIA

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. ACUMULACIÓN

El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, permite advertir que hay identidad en la autoridad responsable y en el acuerdo impugnado.

De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-88/2017**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-49/2017**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos son improcedentes conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en los recursos que se examinan los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de las demandas de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir la indebida valoración de pruebas, al argumentar básicamente lo siguiente:

1. Valoración de las pruebas. Argumentan que no se concedió valor probatorio a imágenes y videos, pues la Sala Xalapa adujo que eran elementos indiciarios y, que era necesario se administraran con otros medios probatorios, situación que es contraria a Derecho ya que tal razonamiento lo hace en forma rígida y con formalismos jurídicos, sin tomar en cuenta las reglas de flexibilidad de pruebas tratándose de indígenas.

2. Suspensión de la segunda asamblea. Señalan que de forma errónea la responsable consideró que la suspensión de la asamblea por cuestiones climatológicas también se dio en el año 2013, cuando lo procedente era requerir a la Comisión Nacional del Agua.

3. Derecho de votar y ser votado. Estiman que es contrario a Derecho que la responsable argumentara que no existió una violación al contexto

cultural de la agencia, cuando con las pruebas aportadas se desprendía lo contrario.

4. Universalidad del sufragio. Aducen que no se valoró las documentales que obran en el expediente, de las cuales se desprenden elementos suficientes para considerar que existió vulneración sobre la universalidad del sufragio y obstáculos de los ciudadanos para votar.

5. Participación de la OPLE. Argumentan que resulta erróneo considerar que el OPLE, apoyo en todo momento para que se llevaran a cabo los comicios, cuando en realidad no ocurrió así, pues no participaron con personal en el desarrollo de las asambleas.

6. Conflicto interno. Mencionan que la resolución es incongruente, ya que la Sala Xalapa por una parte refiere la existencia de un conflicto intracomunitario, sin embargo, se limita a mencionar que las autoridades deben implementar acciones en las elecciones sucesivas.

7. Administrador municipal. Refieren que el nombramiento de un administrador municipal, no queda al libre albedrío de las partes, ya que se trata de cumplimiento de normas de orden público.

8. Violencia política contra la mujer. Señalan que la resolución carece de un juzgamiento adecuado, porque es evidente que al no incluir a los miembros de la agencia municipal de San José Xochixtlán, en la elección en el Municipio, excluye también de la participación política a las mujeres de la citada agencia, pero también a los hombres de igual manera.

9. Perspectiva intercultural y de género. No se tomó en consideración que las elecciones se rigen por Sistemas Normativos Internos, por ello, era menester resolver con perspectiva intercultural y de género.

10. Se debió resolver con base en los informes solicitados. Mencionan que debieron tomarse en cuenta los informes respectivos de las Secretarías de Asuntos Indígenas y de Gobierno.

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a) Las fotografías y videos aportados tenían el carácter de elementos indiciarios, que requerían administrarse con otros para acreditar los hechos en cuestión, sin que el flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, implicara eximir a una de las partes a probar su afirmación.

b) Del análisis a los últimos cuatro procesos electorales, se desprendería que se han realizado modificaciones mínimas en la forma de llevar la elección,¹⁷ sin advertirse un cambio sustancial o una modificación al sistema normativo interno, aunado a que actores no aportaban elementos para desvirtuar tales situaciones.

c) No se habían aportaron elementos probatorios que acreditaran la existencia obstáculos formales ni materiales que les impidiera participar, ya que tuvieron conocimiento de la convocatoria, la cual no limitaba a los ciudadanos para poder sufragar.

d) De los elementos probatorios, no se acreditaba de manera fehaciente que los miembros de la agencia corrían riesgo por acudir a las asambleas.

¹⁷ Atinentes a lo siguiente: **1)** el número de asambleas ha variado con los años, **2)** las asambleas se han suspendido por el clima y la hora y, **3)** la forma de votar ha variado de mano alzada a votar en pizarrón

e) Que no era posible que el OPLE fungiera como una autoridad electoral que determinara la forma de llevar a cabo el proceso de selección del cabildo, ya que tal situación atentaría directamente contra la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

f) La autoridad municipal cumplió en remitir la convocatoria al Agente Municipal, con la finalidad de que, al ser el representante de la comunidad, informara a la ciudadanía de la forma acostumbrada.

g) Ninguno de los miembros de San José Xochixtlán decidieron participar en las asambleas, cuando tuvieron conocimiento de la verificación de las mismas, aunado a que no existieron elementos que probaran la existencia de actos violentos hacia la mujer por el simple hecho de serlo.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el material probatorio resultaba insuficiente para acreditar las supuestas irregularidades, no se aportaron elementos probatorios que demostraran que se limitó su participación, tampoco se acredita un trato diferenciado a las mujeres,

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO

ni se omitió analizar agravio alguno, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de las demandas presentadas ante el Tribunal local, como de las presentadas ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni solicitó la inaplicación o inconveniencia de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, en forma alguna los recurrentes han solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales.

De hecho, en sus demandas de reconsideración se limitan a exponer de manera genérica y dogmática que en la sentencia se dejó de garantizar que las mujeres y hombres del Municipio votaran conforme los principios constitucionales, convencionales y los usos y costumbres de la comunidad (cuestiones que no desarrolla ni argumenta en su recurso); en tanto que sus agravios se relacionan únicamente con cuestiones de legalidad en relación con la valoración de las pruebas que ofreció para acreditar supuestas irregularidades en el proceso electoral en cuestión.

Finalmente, respecto al argumento de los recurrentes relativo a la existencia de violencia política hacia las mujeres del citado municipio, y la omisión de juzgar sin perspectiva de género e intercultural, la Sala Superior ha considerado el tema de suma importancia y trascendencia jurídica, sin embargo, en el presente caso, el planteamiento no resulta idóneo para acreditar la procedencia del presente recurso.¹⁸

¹⁸ Efectivamente, la Sala Regional sostuvo que la participación de las mujeres fue activa en la elección, ya que fueron electas como regidoras de educación y salud las ciudadanas Rosa Domínguez Vázquez y Maricela Reyes Sánchez, respectivamente.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2017, al diverso SUP-REC-49/2017; en consecuencia, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

A mayor abundamiento, en el cuaderno accesorio número 5, se encuentran las actas de las asambleas efectuadas los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, de las cuales se desprende que, en la primera participaron 974 personas, de las cuales 536 fueron mujeres, en la segunda 1020 personas, siendo 562 mujeres y, en la tercera 1065 personas, siendo 527 mujeres.

**SUP-REC-49/2017
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO